

CONSTANCIA. A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **FAMISANAR EPS** frente al fallo proferido el **26 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Enero 25 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	SANTIAGO BELTRÁN SALAZAR
REP. LEGAL	ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO
ACCIONADA	FAMISANAR EPS
RADICADO	17001-40-03-010-2020-00471-02
SENTENCIA	009

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por FAMISANAR EPS, frente al fallo proferido el **26 de noviembre de 2020**, por el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO** en busca de la protección de los derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, INTEGRIDAD, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL** de su hijo menor de edad **SANTIAGO BELTRÁN BUITRAGO** a la **SALUD, VIDA** y **DIGNIDAD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realicé al infante **“CONTROL POR ORTOPEDIA”** y le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDOS”**.

Como fundamento de las pretensiones la señora Alba Cielo expuso que su hijo tiene 14 años de edad, fue diagnosticado con la citada afección y para tratarla le prescribieron el referidos servicio médico, sin embargo, la entidad accionada desde el mes de junio de 2020, se ha negado a autorizarla y realizársela, a pesar que su descendiente por su edad es un sujeto que cuenta con especial protección constitucional.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

FAMISANAR EPS, indicó que en el caso de marras existen carenciales actual de objeto, en virtud a que autorizó y programó para el 24 de noviembre de 2020 en favor del menor **SANTIAGO BELTRÁN SALAZAR** entre otras, la realización del control por ortopedia al menor y que es improcedente de disponer el cubrimiento de tratamiento integral por ser atención médica indeterminada.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del 26 de noviembre de 2020, la juez a quo amparó el derecho fundamental a la **SALUD** del menor **SANTIAGO BELTRÁN SALAZAR**, en consecuencia le ordenó a **FAMISANAR EPS** le suministre tratamiento integral respecto de la patología **“PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBO ADQUIRIDO”**; así mismo declaró hecho superado respecto de la autorización y realización del servicio médico denominado **“CONTROL POR ORTOPEDIA”**.

1.2. Impugnación:

Dentro del término legal, **FAMISANAR EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos indeterminados y futuros, que además no se encuentran pendientes de suministrar o realizar servicios médicos prescritos al usuario accionante en el actual trámite constitucional, dado que lo aquí pretendido se encuentra autorizado y programado; por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos y de persistir con ellos se le conceda la facultad de recobro ante el ADRES por los gastos en que incurra y este excluidos del plan de atención de salud.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **FAMISANAR EPS** le suministre y brinde al menor **SANTIAGO BELTRÁN SALAZAR** tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja y si se debe facultar a la entidad prestadora de servicios de salud impugnante de recobrar ante el ADRES por los gastos en que deba incurrir y estén excluidos del plan de atención del usuario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados

por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, de la siguiente manera “...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: “...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **FAMISANAR EPS**, referente a que le suministre al joven Santiago Beltrán Salazar tratamiento integral respecto de la patología que lo aqueja denominada “**MANO O PIE EN GARRA O EN TALIPES, PIE EQUINOVARO O ZAMBA ADQUIRIDOS**”, no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo “**05. 2020-00474 ANEXO 3 ESCRITO DE TUTELA**” del expediente digital del cuaderno N° 1, se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con dicha afección, por ende, en relación a esa patología es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizada la enfermedad frente a las cual se dispuso dicho tratamiento.

Con relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales del actor, ha de indicarse que a pesar que según la constancia telefónica referida en el fallo de primera instancia al citado infante ya le fue realizado el

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

control por ortopedia pretendido con el actual tramite desde el pasado 24 de noviembre de 2020, a criterio de este despacho judicial tal como lo determinó la juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para amparar los derechos fundamentales del menor, dado que este en aplicación de lo contenido en el artículo 44 de la Constitución Política, cuenta con especial protección constitucional y en el sub examine es evidente que en el caso del infante Santiago se configuró una dilación injustificada para la realización del control por ortopedia que le fue prescrito desde el 23 de junio de 2020 (archivo 05. 2020-00474 ANEXO 3 ESCRITO DE TUTELA) pues solo hasta el 24 de noviembre de 2020 le fue realizado, es decir, 5 meses después desde que le fue prescrito por su médico tratante.

En relación con la petición que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, le reembolse a la EPS accionada el 100% los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud que estén excluidos del plan de beneficios en salud, a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en la que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada; lo precedente tiene fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...”

Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.

Aunado a lo anterior las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud fijaron el presupuesto que le remitirán a las entidades prestadoras de servicios de salud para que se hagan cargo de la totalidad de los gastos que demande la atención integral de los usuarios del SGSSS tanto del régimen subsidiado como del contributivo.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se le impartirá confirmación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el **26 de noviembre de 2020**, por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ALBA CIELO SALAZAR BUITRAGO** en presentación de su hijo menor de edad **SANTIAGO BELTRÁN SALAZAR** contra **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b7b20313b3eb03edaaae738d1a5bc51d9f1428605acd0be39be5acf09b22fc

Documento generado en 25/01/2021 01:30:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**